



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00092
Demandante	ESE Hospital Manuel Elkin Patarroyo.
Demandado	Municipio de Achí, Bolívar
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	245

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que según se advierte en documento 02 del expediente digital, la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Achi-Bolívar, quien mediante auto de 13 de junio de 2021 consideró que como la obligación se deriva de un contrato estatal ya que la parte demandante es una empresa social del estado, y el demandado es el MUNICIPIO DE ACHI-BOLIVAR, el conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la competente para conocer el asunto de la referencia.

Verificada la competencia conforme al art. 104 del C de P.A y de lo C.A., como la obligación deriva de un contrato estatal, se procede a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo respecto a la demanda presentada por la Dra. Angie Carolina Herrera Ramírez, en representación de la ESE **HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO** en contra del **MUNICIPIO DE ACHI BOLIVAR-**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

PRIMERA. Se libre mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL MANUEL ELKIN PATARROYO** y en contra del ejecutado MUNICIPIO DE ACHÍ, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE(\$443.640)**, contenida en la **Factura No. 114879**.

-Por los intereses moratorios a una tasa de tres punto sesenta y tres por ciento (3.63%) mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones, según lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Condenar al ejecutado en costas del proceso.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.





Que la ESE Hospital Manuel Elkin Patarroyo prestó servicios de salud en la modalidad de evento de urgencias a usuarios del servicio de salud sisbenizados en el Municipio de Achí, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE(\$443.640).

Que según la base de datos verificable en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-SISBEN-, las personas a quienes se les prestó el servicio de salud en la modalidad de evento de urgencias, se encontraban para el momento de la prestación del servicio afiliadas al SISBEN, zonificadas en el Municipio de Achí.

Que, de esa prestación del servicio de salud de usuarios a cargo del Municipio de Achí, se generó la factura No. 114879 de 08/12/2019 por valor de \$443.640 radicada el 14/01/2020, cuyo pago debió el mes siguiente a su radicación, cuando se hallen vencidos los plazos contractuales o legales para glosar la cuenta, sin que a la fecha el Municipio de Achí, lo haya hecho.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, modificado por el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y por el inciso 1° del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la factura se considera irrevocablemente aceptada por la entidad responsable del pago, si no reclamare en contra de su contenido mediante escrito dirigido al emisor del título, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes.

Que, conforme al artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los servicios prestados corresponden al primer nivel de complejidad cuya responsabilidad en la garantía de la prestación y pago de los mismos recae en los municipios.

Que, la factura reúne los requisitos del artículo 776 del Código de Comercio y corresponde a un contrato debidamente ejecutado.

Que, la entidad al aceptar la factura, renunció a los requerimientos legales y a la constitución en mora por lo que considera existe una obligación actual, líquida, expresa, clara y exigible.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al 104-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “6. ... las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; **e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**¹”

¹ Subrayas y negrillas fuera del texto original.





Igualmente el Art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, establece que constituyen título ejecutivo “(...) **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones(...)**” norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de un contrato estatal.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada tenemos que, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

“Artículo 422. *Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.





El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine tenemos que el demandante presenta como título ejecutivo entre los siguientes documentos:

- Copia de la factura de venta No.114879 ²
- Copia del oficio³ de presentación de factura de venta No. 114879
- Copia de guía de envío para la radicación de la factura de venta No. 114879.

Se advierte que de lo que se trata es del cobro de unas factura causada según el hecho octavo con ocasión a un contrato ejecutado el cual no se aporta.

Conforme a todo lo anterior, sea lo primero señalar que conforme al art. 297 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso citado ante esta jurisdicción constituyen título ejecutivo *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”*, norma en la que extrae claramente que la expresión “junto con” implica que en este escenario además del contrato se requiere aportar otros documentos en los que

² Documento 01 páginas 7-8

³ Documento 01 página 6





conste la obligación que se reclama por esta vía judicial, no siendo posible predicar la existencia de un título simple si no complejo, ya que en tratándose de obligaciones contractuales el requisito de fondo de los títulos relativo contener una obligación expresa, por regla general no se consigna en un solo documento, ya que se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, o lo que es lo mismo se trata de un título complejo.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos dada su naturaleza en la que no es dable discutir la existencia de la obligación, sino que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de la cual solo resta hacerla efectiva, se advierte que en el presente caso no se constituyó en debida forma el título ejecutivo, ni tampoco se trata de una obligación clara ni exigible, por cuanto si bien se aporta la factura y su constancia de radicación ante la entidad, no se evidencia soportes adicionales que den cuenta que la entidad está obligada al pago de la misma y bajo qué título, tampoco se aporta el contrato que se afirma fue debidamente ejecutado, advirtiéndose que en materia de contratación pública el contrato es solemne y debe constar por escrito, y si lo que se pretende es cobrar servicios prestados sin la existencia de uno bajo por ejemplo la figura de actio in rem verso, en ese caso el medio de control procedente no es el ejecutivo, porque precisamente no se trata de una obligación, clara, expresa y exigible.

Se resalta que, en sede contenciosa administrativa las facturas por sí solas no constituyen un título ejecutivo de que conoce esta jurisdicción, facturas que en este caso tampoco se aportaron y aunque hubiera sido así, se reitera que una factura ante esta jurisdicción por sí sola aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato, per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo pero que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio, se deben tener en cuenta las estipulaciones contractuales.

Se resalta que para efectos de esta jurisdicción conforme a la normatividad citada contenida en el art. 104 y 297 del CPACA el título ejecutivo es el contrato estatal, **el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento y/o el acta de liquidación del contrato**, que bien puede ser singular o complejo en la medida en que se acompañe o no con otros documentos que den cuenta de la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, por lo que una factura por sí sola aunque se haya generado en el curso o con ocasión de un contrato per sé no constituye título ejecutivo sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo pero que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio.

Y se reitera respecto a la documentación aportada se advierte no fue presentado ningún documento diferente a la factura No. 114879 y constancia de radicación ante a entidad, lo cual era necesario teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un título complejo en el que las facturas por sí solas no constituyen título ejecutivo valido en esta jurisdicción, sino que hay que tener en cuenta las estipulaciones contractuales para verificar su exigibilidad.





De lo anterior se concluye que el título ejecutivo aquí presentado no cumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 422 C.G del P., consistente en una obligación clara y exigible, por cuanto no se aporta documentación que demuestre la prestación del servicio pactado conforme a las estipulaciones contractuales.

Adicionalmente, revisada la demanda la misma también incumple el mandato de que trata el art. 47 de la ley 1551 de 2012, que señala entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente. (...).”

Así las cosas, dado que el demandado en el presente proceso es un municipio (Municipio de Achí Bolívar) es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el art. 47 citado, y en el presente asunto no se acredita que se haya agotado tal requisito, aspecto por el que tampoco es posible dictar mandamiento en tales condiciones.

En vista de lo anterior, toda vez que la parte demandante no aporta el título ejecutivo idóneo para adelantar esta clase de procesos, no queda otro camino que denegar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: Reconocer a la Dra. Angie Carolina Herrera Ramírez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cffb96f3b49788b7f5e75af03acfc89c7098bbe8a26aceb543f8db3c02e9b09

Documento generado en 21/07/2021 04:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210113-03